



Investigación preliminar compleja

Constituye un contrasentido sostener que los cuatro meses transcurridos como investigación común son los cuatro meses dispuestos por el fiscal como investigación compleja en su Disposición n.º 5, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (tres días antes de que se venciera la ampliación excepcional acotada), y que por ello, transcurridos estos, ya se había vencido el plazo de la investigación preliminar. Una interpretación en tal sentido desnaturaliza la finalidad de la declaración de complejidad en una investigación.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Galileo Galilei Mendoza Calderón** contra la Resolución n.º 3, emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundado el control de plazo de diligencias preliminares deducido por el imputado Mendoza Calderón, en la investigación que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós el investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón solicitó ante el Juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura el control de plazo de la investigación preliminar que se le sigue ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura por el delito de corrupción de funcionarios, en perjuicio del Estado —fojas 1 a 3 del cuaderno de control de plazo—.

- 1.2.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de control de plazo de diligencias preliminares —fojas 11 y 12 del cuaderno de control de plazo—.
- 1.3.** El veinte de enero siguiente el juez superior de investigación preparatoria emitió la Resolución n.º 3, en la que declaró infundado el pedido de control de plazo de diligencias preliminares —fojas 13 a 21 del cuaderno de control de plazo—.
- 1.4.** El veintitrés de enero del año en curso el investigado apeló dicha resolución, que fue concedida mediante resolución del veinticuatro de enero del año corriente —fojas 29 y 30 del cuaderno de control de plazo—.
- 1.5.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y, por decreto del diez de febrero de dos mil veintitrés, corrió traslado del recurso a las partes procesales por el plazo de ley —foja 37 del cuadernillo de apelación—.
- 1.6.** La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se apersonó en la instancia —fojas 41 a 46 del cuadernillo de apelación—.
- 1.7.** Mediante decreto del cinco de mayo de dos mil veintitrés se programó fecha de calificación del recurso para el lunes veintidós de mayo del año en curso —foja 60 del cuadernillo de apelación—.
- 1.8.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés se emitió el auto de calificación del recurso de apelación, en el que se le declaró bien concedido —fojas 62 y 63 del cuadernillo de apelación—.
- 1.9.** Por decreto del cinco de julio de dos mil veintitrés se señaló fecha de audiencia de apelación para el martes ocho de agosto del año corriente —foja 65 del cuadernillo de apelación—.
- 1.10.** Llegada esa fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para emitirse resolución.
- 1.11.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró infundada la solicitud de control del plazo de la investigación preliminar por los siguientes fundamentos:

- 2.1.** El artículo 334 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— establece que el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pero el fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y las circunstancias de los hechos objeto de investigación. En la presente investigación, el Ministerio Público por disposición del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós declaró compleja la investigación y estableció como plazo cuatro meses para el desarrollo de las diligencias preliminares.
- 2.2.** La investigación se inició como un proceso simple y común con un plazo inicial de sesenta días establecido por disposición del veinte de julio de dos mil veintidós. Este plazo se amplió excepcionalmente por sesenta días, decretado por disposición del dieciocho de septiembre de dos mil veintidós; empero, antes del vencimiento de esta ampliación, se dictó la disposición del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, que declaró compleja la investigación y señaló cuatro meses como plazo para el desarrollo de las diligencias preliminares. Es claro que los cuatro meses deben sumarse a los cuatro meses ya vencidos; por lo tanto, la declaratoria de proceso complejo vencerá en el mes de marzo de dos mil veintitrés.
- 2.3.** El recurrente erróneamente considera que este plazo de cuatro meses debe contarse desde el inicio de las diligencias preliminares, esto es, desde el veinte de julio de dos mil veintidós.
- 2.4.** La audiencia de control de plazo no es la vía idónea para cuestionar un cambio de investigación simple a compleja; esto se debe verificar a través de la vía excepcional de tutela de derechos.

Tercero. Expresión de agravios

- 3.1. El recurrente solicita que se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundado el pedido y se ordene el control del plazo de las diligencias preliminares.
- 3.2. Sustenta su impugnación en que el *a quo* hizo una interpretación *in malam partem* al considerar que la investigación preliminar duraba ocho meses por tratarse de un proceso complejo. Verificó una sumatoria que no le correspondía, ya que el Ministerio Público en su Disposición n.º 5, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, declaró compleja la investigación preliminar por el plazo de cuatro meses.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Cuarto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del ocho de agosto de dos mil veintitrés, con la presencia del procurador público Eddy Adrián Betalleluz Vizcarra, la señora fiscal suprema Sylvia Jacqueline Sack Ramos y el procesado recurrente Galileo Galilei Mendoza Calderón. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP.

Quinto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 5.1. Por aplicación de los principios de legalidad y de reserva no se admite la interpretación por analogía *in malam partem*, esto es, en perjuicio del imputado.
- 5.2. Es del caso analizar si la interpretación del *a quo* respecto a que el plazo de cuatro meses para la investigación preliminar compleja fijado por el Ministerio Público en su Disposición n.º 5, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, debe computarse a partir de concluido el plazo como investigación común o simple constituye una interpretación *in malam partem*.

- 5.3.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 334.1 del CPP, el plazo legal de duración de las diligencias preliminares es de sesenta días; no obstante, de acuerdo con las características del plazo y las circunstancias de complejidad, el fiscal puede fijar un plazo distinto.
- 5.4.** La Corte Suprema, en la Casación n.º 144-2012/Lambayeque, precisó que si se trata de investigaciones complejas el plazo máximo para llevar a cabo diligencias preliminares es de ocho meses, acorde con lo previsto con el artículo 342.2 del CPP, y el cómputo del plazo se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible.
- 5.5.** De modo que la disposición fiscal que declara compleja una investigación no puede fijar un plazo que aunado al transcurrido desde el inicio de la investigación preliminar rebase los ocho meses.
- 5.6.** En el presente caso, conforme se expuso precedentemente y lo señala la resolución impugnada, las investigaciones preliminares se iniciaron el veinte de julio de dos mil veintidós y el treinta de septiembre de dos mil veintidós hubo una ampliación excepcional (solicitada antes del vencimiento del plazo legal de sesenta días) por sesenta días adicionales, plazo que vencía el veinte de noviembre de dos mil veintidós. Sumados ambos plazos, daban un total de cuatro meses como investigación común.
- 5.7.** Un proceso se declara complejo cuando (a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; (b) comprenda la investigación de numerosos delitos; (c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados, y (d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas. Por consiguiente, declarar compleja una investigación no solo importa extender el plazo, sino que permite, además, mecanismos extraordinarios de investigación; por ejemplo, la asignación de actores bajo reserva de identidad o los llamados agentes encubiertos o el levantamiento del secreto de las comunicaciones, etcétera, según el caso de que se trate.

- 5.8.** Por ende, constituye un contrasentido sostener que los cuatro meses transcurridos como investigación común son los cuatro meses dispuestos por el fiscal como investigación compleja en su Disposición n.º 5, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (tres días antes de que se venciera la ampliación excepcional acotada), y que por ello, transcurridos estos, ya se había vencido el plazo de la investigación preliminar. Una interpretación en tal sentido desnaturaliza la finalidad de la declaración de complejidad en una investigación.
- 5.9.** El *a quo* no incurrió en una interpretación *in malam partem* cuando en este caso computó el plazo fijado como investigación compleja a partir del vencimiento de la investigación común e indicó que la investigación preliminar duraba ocho meses por tratarse de un proceso complejo, más aún si este plazo no excedía el establecido por la ley para investigaciones complejas, por lo que la resolución impugnada se encontraba arreglada a ley.
- 5.10.** No obstante lo antes señalado, cabe indicar que en el presente caso el plazo de la investigación preliminar vencía en el mes de marzo de dos mil veintitrés, y la Corte Superior de Justicia de Piura informó al Tribunal que a la fecha la causa ya había sido sobreseída. Que en abril del año en curso se realizó una audiencia de control de plazo y se ordenó al Ministerio Público pronunciarse, el cual optó por el archivamiento del caso.
- 5.11.** Al respecto, en la audiencia de apelación el recurrente y el Ministerio Público ratificaron que a la fecha la investigación ya había sido archivada y que, mediante Disposición n.º 7, del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se dispuso no continuar con la investigación preparatoria y la Procuraduría Pública fue notificada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, quien no impugnó la decisión. Esto último fue



ratificado por el representante de la Procuraduría en audiencia. Así, carece de objeto el pronunciamiento por sustracción de la materia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO el pronunciamiento, por sustracción de la materia,** en el recurso de apelación interpuesto por **Galileo Galilei Mendoza Calderón** contra la Resolución n.º 3, emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundado el control de plazo de diligencias preliminares deducido por el imputado Mendoza Calderón, en la investigación que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios, en perjuicio del Estado.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr